



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 04535-2013-PA/TC es aquella que declara **FUNDADA** la demanda y en consecuencia **NULO** el despido arbitrario del cual fue objeto el demandante, y que **ORDENA** a la empresa Minera Yanacocha S.R.L. que cumpla con reponer a don Aurelio Lucano Huamán como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o de similar nivel, dentro de los dos días siguientes de notificada la presente resolución, con el abono de las costas y los costos procesales y está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Ramos Núñez.

Lima, 18 de octubre de 2018

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala
Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, que declara **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fue objeto el demandante, ordenándose a la empresa Minera Yanacocha S.R.L. que cumpla con reponer a don Aurelio Lucano Huamán como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o de similar nivel, dentro de los dos días siguientes de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y los costos procesales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Ramos Núñez, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. Don Aurelio Lucano Huamán interpone demanda constitucional de amparo contra la empresa Minera Yanacocha S.R.L, con el objeto de que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto y se disponga su inmediata reposición a su puesto de trabajo en el cargo de preparador de muestras geológicas del área de Geología, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la protección contra el despido arbitrario y al derecho al trabajo. Refiere que ha venido prestando servicios para la demandada de manera ininterrumpida, desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, en su condición de empleado, desempeñando el cargo de auxiliar de muestras geológicas, luego, de perforista y, finalmente, como preparador de muestras geológicas en el área de Geología. Agrega que suscribió un contrato de trabajo por incremento de actividades que se prorrogó sucesivamente y que, a partir del 11 de junio de 2009, fue renovado por un contrato por “necesidades de mercado” hasta la fecha que fue cesado.
2. La empresa demandada contestó la demanda solicitando la improcedencia de la misma por existir una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, que es la del proceso ordinario laboral, la cual cuenta con estación probatoria para determinar la causa objetiva del despido. Sostiene que su objeto social es la extracción de minerales y que contrató al demandante para desarrollar labores de recolección de muestras para su posterior análisis en un laboratorio especialmente acondicionado para ello, no habiendo operado ninguna máquina ni realizado labores de perforación, pues únicamente acompañó a los encargados de ese trabajo para coordinar con ellos el lugar y profundidad de las perforaciones con el objeto de obtener determinada clase y cantidad de rocas geológicas que serían recolectadas y posteriormente llevadas al laboratorio para su análisis; precisa que el actor nunca desempeñó función distinta a aquella para la cual fue contratado. Agrega que el contrato temporal por incremento de actividades y sus prórrogas, suscritos entre la empresa y el actor, son perfectamente válidos en tanto se sustentan en una causa real y objetiva y que no se ha sobrepasado el plazo máximo fijado por la ley para esta modalidad. Aduce que tras la terminación de la contratación temporal del actor por incremento de actividad se procedió a contratarlo bajo la modalidad de necesidades de mercado por existir una causal válida para su suscripción, la cual fue la variación favorable en la cotización internacional del oro.
3. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró infundada la demanda por considerar que la extinción del vínculo laboral del actor se produjo por vencimiento del plazo del último contrato de trabajo sujeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

a modalidad por necesidades de mercado, que venció el 30 de junio de 2012. A su turno, la Sala revisora confirmó la sentencia por estimar probado que el actor suscribió ininterrumpidamente, en el periodo comprendido entre el 7 de setiembre de 2007 al 30 de junio de 2012, diversos contratos de naturaleza temporal por incremento de actividades y por necesidad del mercado, en las que se detallaron de manera clara y precisa las causas objetivas que justificaron su suscripción, concluyendo que no hubo violación de los derechos invocados pues no se ha superado el plazo máximo de cinco años previsto en la ley.

4. Ahora bien, el derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado señalado en reiterada jurisprudencia que el referido derecho implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y, por la otra, el derecho a no ser despedido salvo por justa causa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, aunque la satisfacción de este aspecto del derecho implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho, que es el que resulta relevante para resolver la causa, supone la proscripción de ser despedido salvo por justa causa.

5. Respecto al derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 976-2001-AA/TC delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (por todas, la sentencia 05650-2009-PA/TC) dos tipos de protección en caso de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera incausada, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique.

6. En el caso de autos, ambas partes refieren que el demandante realizó labores de forma ininterrumpida desde el 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, habiendo suscrito contratos de trabajo sujetos a modalidad; no obstante, dado que la parte demandante refiere que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizaron y la parte demandada refiere que ella cumplió con señalar la causa objetiva de contratación, la cuestión controvertida se centra en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

actividad y por necesidad de mercado suscritos por ambas partes se desnaturalizaron o no.

7. Para resolver tal controversia, debe tenerse presente que el artículo 57 del Decreto Supremo 003-97-TR establece lo siguiente:

[e]l contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

8. Asimismo, el artículo 72 del mismo decreto supremo señala a continuación:

Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

9. Por otro lado, el artículo 58 del citado decreto supremo dispone:

[e]l contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

10. En el presente caso, de la copia del contrato de trabajo que corre a fojas 2 aparece que con fecha 6 de setiembre de 2007, la demandada contrató al accionante para que se desempeñe en calidad de auxiliar de laboratorio de geología en el Área de Geología Operador; para tal efecto, suscribieron un contrato modal por incremento de actividades que se renovó sucesivamente hasta el 6 de marzo de 2010, conforme se puede observar de los contratos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

corren de fojas 2 al 7, en cuya cláusula tercera se precisó la causa objetiva de la contratación, la cual fue

[...] la disminución de la cantidad de oro contenida en la tierra mineralizada materia de explotación en el yacimiento minero, por lo que para compensar esta situación se requiere incrementar el volumen de movimiento de tierra mineralizado, lo que determina un incremento de actividades en el área de Geología Negocios y Servicios a la cual pertenece el trabajador para realizar labores de carácter temporal en calidad de Auxiliar Laboratorio Geología.

11. A fojas 8 corre otro contrato modal, esta vez por “Necesidades del Mercado”, que suscribió el actor a partir del 7 de marzo de 2010 y que si bien podría entenderse como un contrato de distinta modalidad contractual en relación a la primigenia, sin embargo, de la cláusula segunda del mismo se puede advertir que se está frente a una prórroga del contrato inicial, conforme textualmente se transcribe:

Clausula Segunda: [c]on fecha 07 de setiembre de 2007, las partes celebraron un contrato individual de trabajo sujeto a modalidad por Incremento de Actividades (en adelante: El Contrato Inicial), cuya vigencia se ha venido renovando sucesivamente. En la actualidad se requiere prorrogar dicho contrato hasta el 06 de marzo de 2011.

12. Además, las labores para las cuales fue contratado el actor son las mismas que el contrato primigenio, “auxiliar de Laboratorio de Geología”, por lo que no resulta suficiente que el contrato celebrado consigne la modalidad contractual, sino que su contenido refleje de manera cierta que el nuevo requerimiento y modalidad contractual se efectúan para cubrir necesidades distintas a aquellas para las que fue contratado primigeniamente y que si bien es cierto a fojas 9 y 10 se precisa como labor la calidad de preparador de muestras geológicas, también es cierto que estas funciones las ha realizado en la misma área de Geología, lo que corroborado con lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda, en el que se señala que el actor ha venido desempeñando la misma función durante todo el periodo laborado, aunado a que la segunda cláusula del último contrato señala como fecha de inicio del contrato el 7 de setiembre de 2007, tenemos que el actor desempeñó la misma labor por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre de 2007 al 30 de junio de 2012.

13. El artículo 57 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, establece que “El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años”. En el caso de autos, el actor ha acumulado un récord laboral de 4 años, 9 meses y 23 días. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

otro lado, el artículo 77 de la norma acotada precisa que si el trabajador continúa laborando después del plazo estipulado en el contrato o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo permitido, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada.

14. Siendo esto así, considero que el contrato primigeniamente suscrito por el actor se ha desnaturalizado al haber superado el límite máximo establecido en la norma y, por consiguiente, entre las partes existió una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por ello, la carta con fecha 26 de junio de 2012, que corre a fojas 16 de autos y en la que se comunica al actor la terminación de su contrato laboral a partir del 30 de junio de 2012 sustentándose en el vencimiento del mismo, implica la ruptura del vínculo laboral de manera unilateral y tiene el carácter de despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales. Por lo tanto, el actor debe ser reincorporado en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de su derecho constitucional.
15. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Sociedad emplazada ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que asuma las costas y costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por tales fundamentos y atendiendo a la especial situación que se presenta en el caso de autos por el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso constitucional, mi voto es por emitir pronunciamiento de fondo declarando:

1. **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fue objeto el demandante.
2. Se ordene a la empresa Minera Yanacocha S.R.L. que cumpla con reponer a don Aurelio Lucano Huamán como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o de similar nivel, dentro de los dos días siguientes de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y los costos procesales.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCIANO HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo expresado por los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez en sus votos, en la medida que declaran fundada la demanda interpuesta. Ello debido a que se ha acreditado la lesión del derecho al trabajo, al haberse desnaturalizado la relación laboral modal inicialmente establecida, y, por consiguiente, por declarar nulo el despido de cuál ha sido objeto el recurrente.

En efecto, y de los actuados del presente caso, es posible advertir que el primer contrato suscrito por el actor se ha desnaturalizado, al haber superado el límite máximo establecido en el artículo 57 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR. Por ende, entre las partes existió una relación laboral de naturaleza indeterminada.

Con base en ello, coincido asimismo en que debe ordenarse la reposición del demandante, con el respectivo pago de las costas y los costos procesales.

Lima, 11 de septiembre de 2018

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Valdez Briones en representación de don Aurelio Lucano Huamán, contra la resolución, de fecha 21 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Minera Yanacocha S.R.L, con el objeto de que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga la inmediata reposición a su puesto de trabajo en el cargo de preparador de muestras geológica del área de Geología. Manifiesta haber prestado servicios del 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, de forma ininterrumpida, desempeñándose como auxiliar de laboratorio, perforista (aun cuando fue contratado para otras labores) y, finalmente, como preparador de muestras. Refiere que inicialmente suscribió contrato bajo la modalidad por incremento de actividades, el cual se prorrogó; sin embargo, a partir del 7 de marzo de 2010 hasta la fecha de su despido, su contrato fue renovado por un contrato modal por necesidades de mercado. Señala que la demandada, al renovar su contrato modal inicial (incremento de actividades) por otra modalidad (necesidades de mercado) ha desnaturalizado los contratos celebrados a uno de plazo indeterminado; por ello, solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley, situación que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la protección contra el despido arbitrario y al trabajo.

La Sociedad emplazada contesta la demanda alegando que para dilucidar la pretensión planteada existe vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado, como es el proceso ordinario laboral, por cuanto se requiere de actividad probatoria para determinar la causa objetiva. Agrega que las afirmaciones del demandante son falsas, pues nunca operó las máquinas de perforación ni desempeñó una función distinta para la cual fue contratado; asimismo, señala que el contrato temporal por incremento de actividades y sus prórrogas suscritos entre la empresa y el actor son perfectamente válidas en tanto se sustentan en una causa real y objetiva, no sobrepasando el plazo máximo fijado por la ley para esta modalidad, por lo que al término del mencionado contrato modal se procedió a contratar al accionante bajo la modalidad de necesidades de mercado, pues existía una causal válida para su suscripción, como es la variación favorable en la cotización internacional del oro.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 27 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que la extinción del vínculo laboral que existió entre las partes se produjo por vencimiento del plazo del último contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidades de mercado, el que venció el 30 de junio de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC

CAJAMARCA

AURELIO LUCANO HUAMÁN

La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por estimar que, al haberse verificado que el accionante laboró ininterrumpidamente del 7 de setiembre de 2007 al 30 de junio de 2012, suscribiendo diversos contratos de naturaleza temporal por incremento de actividades y por necesidad de mercado, los cuales detallan de manera clara y precisa las causas objetivas que justifican la suscripción de los contratos modales, se concluye que no hubo violación del derecho invocado, pues no ha superado el plazo máximo de cinco años previsto en el artículo 74 de la norma acotada.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

Observo que la presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega que su contrato de trabajo sujeto a la modalidad por incremento de actividades ha sido desnaturalizado, de modo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de su derecho constitucional al trabajo.

2) Consideraciones previas

Conforme a la exposición de los hechos, aprecio que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10 del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, examinaré el fondo del asunto litigioso.

3) Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

3.1 Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa justa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, debido a que el contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades ha sido desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

3.2 Argumentos de la parte demandada

La empresa demandada argumenta que en el contrato de trabajo sujeto a la modalidad por incremento de actividades y por necesidades de mercado suscrito con el accionante se ha cumplido con señalar la causa objetiva de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC

CAJAMARCA

AURELIO LUCANO HUAMÁN

contratación, y que este fue cesado al vencer el plazo pactado por las partes en el referido contrato.

3.3 Mis consideraciones

3.3.1 El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, estimo que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

Respecto al derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente 00976-2001-AA/TC delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (por todas, la Sentencia 05650-2009-PA/TC) dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera incausada, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique.

3.3.2 En el presente caso, ambas partes refieren que el demandante realizó labores de forma ininterrumpida del 7 de setiembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, habiendo suscrito contratos de trabajo sujetos a modalidad; no obstante, dado que el accionante refiere que los contratos modales que suscribió se desnaturalizaron, y la emplazada señala que estos cumplieron con indicar la causa objetiva de contratación, procederé a realizar el análisis de la situación controvertida, esto es, si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incrementos de actividad y por necesidades de mercado, suscritos por ambas partes, se desnaturalizaron o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

3.3.3 Para resolver la controversia, debe tenerse presente que el artículo 57 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que

[e]l contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR dispone que “[l]os contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

3.3.4 Asimismo, el artículo 58 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que

[e]l contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.

Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

3.3.5 Del contrato individual de naturaleza temporal por incremento de actividades (folio 2), suscrito por ambas partes por el periodo del 7 de setiembre de 2007 al 6 de setiembre de 2008, se desprende la cláusula segunda, que señala que

[d]ebido a que habiendo disminuido la cantidad de oro contenida en la tierra mineralizada materia de explotación en el yacimiento minero, la EMPRESA con el objeto de compensar esta situación, ha tenido que incrementar el volumen de las operaciones de movimiento de tierras mineralizadas, lo que ha generado el incremento de las actividades de diferentes áreas de la organización, entre ellas del Área de Geología a la cual pertenece el TRABAJADOR y en la que debe realizar labores en calidad de Auxiliar de Laboratorio de Geología.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04535-2013-PA/TC
CAJAMARCA
AURELIO LUCANO HUAMÁN

Así, teniendo presente que en el mencionado contrato de trabajo modal se consignaron las causas objetivas de contratación, no se ha producido la desnaturalización de dicho contrato. Lo mismo sucede con las prórrogas del contrato de trabajo por incremento de actividades suscrito entre las partes obrantes a folios 6 y 7, cuya última prórroga rigió hasta el 6 de marzo de 2010.

- 3.3.6 Con relación al contrato individual de trabajo por necesidades de mercado (folio 8) denominado “renovación temporal de contrato individual de trabajo por necesidades de mercado”, suscrito el 7 de marzo de 2010, observó en su cláusula tercera:

[e]l presente contrato se sustenta en el hecho que, como es de público conocimiento, el precio de los minerales incluido el oro, viene experimentando un sostenido incremento en su cotización, comparado con los valores históricos. Este hecho determina que la EMPRESA deba aprovechar el alza de la cotización del oro en el mercado a través de los incrementos coyunturales de la producción. Esta situación genera que se incremente las actividades en el área de Geología de Negocios y Servicios a la cual pertenece el TRABAJADOR en la que debe realizar labores de carácter temporal en calidad de Auxiliar Laboratorio Geología. [...].

Ante lo expuesto, se evidencia que la demandada en el contrato de trabajo antes referido cumplió con mencionar las causas objetivas de contratación del actor para desempeñar las mismas labores, acreditándose así que no existió la desnaturalización del contrato de trabajo bajo la modalidad por necesidades de mercado, así como en las prórrogas obrantes de fojas 9 y 10.

- 3.3.7 Por tanto, habiéndose demostrado que los contratos de trabajo bajo la modalidad de incremento de actividades y necesidades de mercado suscritos entre el demandante y la demandada no se desnaturalizaron, toda vez que se indicaron las causas objetivas de contratación, no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario previstos en los artículos 22 y 27 de la Constitución, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, y con la autoridad que me confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante.

S.
RAMOS NUÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL